

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

## CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).-  
Unión marital de hecho Rad.No.2020-00258

### AUTO INTERLOCUTORIO

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas, y de una estricta revisión de este asunto, el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO.** Teniendo en cuenta que es necesario conocer la fecha de notificación de los demandados (herederos determinados), y para garantizar el debido proceso, de conformidad con la sentencia C 420 de 2020 donde declara parcialmente exequible el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en el que la parte pertinente enseña:

*“...Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada en relación con la primera disposición- o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”... Subrayado fuera de texto.*

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que, en el improrrogable término de diez (10) días envíe al correo institucional del juzgado [j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) documento en el cual los demandados recibieron el correo electrónico de notificación, para determinar si la contestación es tempestiva.

**SEGUNDO.** Surtido a cabalidad el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante DIEGO LÓPEZ ECHEVERRY tal como fuera ordenado en el numeral 3 del auto interlocutorio del diecinueve (19) de enero de 2021, se designa como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, a la Dra. SOLANLLY LISETH RIVAS URREA a quien se le deberá enviar comunicación al correo electrónico [rivas.sol@hotmail.com](mailto:rivas.sol@hotmail.com).

*Por la Secretaría de este Juzgado, líbrese el telegrama respectivo.-*

**TERCERO.** ADVERTIR a la profesional del derecho que de conformidad con lo señalado en el Numeral 7 del Artículo 48 e inciso 2 del Artículo 49 del Código General del Proceso, su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo justificación aceptada, así mismo, su aceptación del cargo deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama al correo electrónico del juzgado ([j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Notifíquese y Cúmplase,

  
**RICARDO ESTRADA MORALES**  
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 070 Hoy 08 de julio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria